



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE Dr. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA	:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD	:	ACALDE MUNICIPAL DE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ
RADICADO	:	25000-23-15-000-2020-00405-00
OBJETO DE CONTROL	:	DECRETO 064 de 2020
TEMA	:	Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 063 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

Procede el Suscrito Magistrado, a pronunciarse respecto del conocimiento del Control Inmediato de Legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Decreto No. 064 de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Villa de San Diego de Ubaté (Cundinamarca), actuando en ejercicio de función administrativa y en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan medidas transitorias de salubridad pública” en el cual, se ordenó en el artículo 1º “*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, igualmente se exceptúa el trámite de las acciones de tutela*”, expidió el Decreto 063 de 2020, en el cual, reprodujo el contenido del citado Acuerdo, que fue modificado con el Decreto 064 de 2020 y lo remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

El Alcalde del Municipio de el Alcalde Municipal de Villa de San Diego de Ubaté (Cundinamarca), actuando en ejercicio de función administrativa y en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan medidas transitorias de salubridad pública” en el cual, se ordenó en el artículo 1º “*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, igualmente se exceptúa el trámite de las acciones de tutela*”, expidió el Decreto 063 de 2020, en el cual, reprodujo el contenido del citado Acuerdo, que fue modificado con el Decreto 064 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Alcalde del Municipio de Villa de San Diego de Ubaté, remitió el referido Decreto, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo control inmediato de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20, lo siguiente:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En ese mismo, sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos, en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos Legislativos que fueren dictados por autoridades Territoriales Departamentales y Municipales.

No obstante, visto el contenido del Decreto No. 064 de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Villa de San Diego de Ubaté (Cundinamarca), se encuentra, que el mismo, no fue proferido en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás Decretos Legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, por el contrario, se advierte, que tal acto administrativo, sino en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias de salubridad pública”* en el cual, se ordenó en el artículo 1º *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, igualmente se exceptúa el trámite de las acciones de tutela”*, modificando el Decreto 063 de 2020.

Se observa, que el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, ordena el Control Inmediato de Legalidad, de los actos administrativos generales que se profieran “en desarrollo de los decretos legislativos” y el Decreto 064 de 2020, fue expedido, no con base en el Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual, Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, ni con los demás Decretos Legislativos sobre la materia, sino en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias de salubridad pública”* en el cual, se ordenó en el artículo 1º *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, igualmente se exceptúa el trámite de las acciones de tutela”*, por lo que es evidente, que el Consejo Superior de la Judicatura, al no expedir Decretos Legislativos, pues dicha potestad, recae en el Gobierno Nacional y por ser la fuente del Decreto 064 de 2020 el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y no los Decretos Legislativos mencionados, es claro, que dicho acto administrativo, no es objeto de Control Inmediato de Legalidad, tal como se puntualizara.

Se reitera, el Decreto 064 de 2020, Alcalde Municipal de Villa de San Diego de Ubaté (Cundinamarca), no fue proferido con fundamento a los Decretos Legislativos de estado de excepción, sino con base en un Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, razón suficiente, para no avocar el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del señalado Decreto Municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición y en tal medida, es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocara conocimiento en el asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto No. Decreto 064 de 2020, que modificó el Decreto 063 de 2020 que reprodujo el contenido del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias de salubridad pública*" en el cual, se ordenó en el artículo 1º "*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, igualmente se exceptúa el trámite de las acciones de tutela*", de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena, que la presente decisión sea comunicada, en la sección "*Medidas COVID19*" de la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado